



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Auto Interlocutorio civil No. 199

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19-698-31-12-002-2023-00026-00
DEMANDANTE: HENRY ERAZO VALENCIA
DEMANDADO: AMALIA UZMA GONZÁLEZ

Santander de Quilichao, Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que fue enviado de forma virtual por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de recaudo y por último el archivo del expediente.

Con la solicitud, se presentó un documento firmado por la parte demandante señor HENRY ERAZO VALENCIA y la parte demandada señora AMALIA USMA GONZÁLEZ, en el cual se indica "NOVACION DE LA OBLIGACION"; al respecto tenemos que:

"ARTICULO 1687 C. Civil. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Como se puede apreciar la solicitud de terminación del proceso se encuadra en la figura de terminación por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con el Art. 461 de. CG; "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Es de concluir que en los documentos presentados no se informa de la

sustitución de la obligación por otra, motivo por el cual no es dable terminar el proceso por NOVACIÓN sino por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION como se indica inicialmente y así lo coadyuvan las partes.

Como no se encuentra embargado el remanente, se procederá a terminar el asunto y disponer el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente; sin que haya lugar al desglose del título valor base de recaudo, toda vez que éste se presentó de forma virtual y el original debe reposar en poder del demandante, quien deberá hacer entrega de dicho documento original a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del circuito de Santander de Quilichao, Cauca,

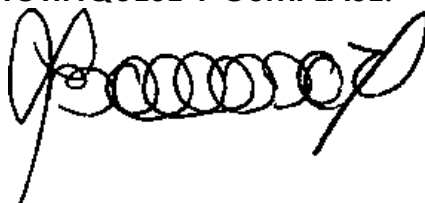
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **HENRY ERAZO VALENCIA C.C. No. 10.543.793** contra **AMALIA UZMA GONZÁLEZ C.C. No. 52.775.358** por pago total de la obligación y las costas. Advirtiéndole que la parte demandante deberá hacer entrega del documento original contentivo de la obligación a la parte demandada a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-40237 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Dpto., del Putumayo. Medida que se comunicó con oficio 140 del 24 de abril de 2023. Oficiar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de forma definitiva, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA